

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

SUSAN D. LAUREANO DEL RÍO

Recurrida

v.

DR. JULIO M. SOTO; SU ESPOSA
FULANA DE TAL Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS; Y
COMPAÑÍA ASEGURADORA XYZ

Peticionario

KLCE201600400

Consolidado con

KLCE201600403

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
K DP2014-0768

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de mayo de 2016.

Comparece ante nos mediante sendos recursos de *certiorari* Julio M. Soto (en adelante señor Soto, Dr. Soto o peticionario) en solicitud de revisión de dos resoluciones dictadas el 26 de enero de 2016 y notificadas el 12 de febrero del mismo año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante dicho dictamen el TPI declaró no ha lugar una “Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho y Reconsideración en Cuanto a Solicitud de Sentencia Sumaria Radicada el 23 de septiembre de 2015” y una “Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho y Reconsideración en Cuanto a Solicitud de Sentencia Sumaria Radicada el 29 de septiembre de 2015” y en su consecuencia mantuvo inalterada su resolución emitida el 14 de diciembre de 2015.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos la resolución recurrida, así modificada, se confirma.

I.

La acción que da base a este recurso se inició con la presentación de una Demanda por parte de la señora Susan D. Laureano Del Rio (señora Laureano o recurrida) en contra del Dr. Soto por alegados daños y perjuicios producto de un procedimiento quirúrgico de naturaleza estética.

Los hechos que motivaron la presentación de la demanda son los siguientes:

La señora Laureano, se realizó dos procedimientos quirúrgicos con el Dr. Soto. El primero de estos procedimientos se ejecutó el 31 de marzo de 2012, cuando se llevó a cabo una cirugía que consistió en realizar unas incisiones tipo “wedges” para remover el área gruesa entre los muslos. La segunda intervención se realizó el 28 de julio de 2012; en esta ocasión se le realizó un procedimiento conocido como liposucción, también en el área de los muslos.

No conteste con los resultados del segundo procedimiento al que fue sometida, la señora Laureano requirió varias visitas de seguimiento con el Dr. Soto y otros procedimientos no invasivos. Al continuar insatisfecha con los resultados de la segunda intervención, Laureano y el Dr. Soto coordinaron una tercera cirugía, sin embargo, la misma fue suspendida en varias ocasiones por el peticionario.

Así las cosas, el 22 de julio de 2013 la recurrida, por medio de su representante legal, envió una carta al Dr. Soto en la que reclamó extrajudicialmente los daños que alegadamente le ocasionó la intervención quirúrgica a la que fue sometida. Por medio de la referida misiva manifestó y citamos:

Esta reclamación está basada en la intervención quirúrgica que usted le realizó la Srta. Laureano para finales del mes de julio de 2012, una liposucción del área interior de los muslos.

[...]

Los daños y perjuicios sufridos por la Srta. Laureano son consecuencia directa de su negligencia. Por ello,

estamos solicitándole una indemnización por la suma total de cincuenta mil dólares (\$50,000.00).

Posteriormente, el 7 de julio de 2014, la Sra. Laureano presentó la demanda. En síntesis, solicitó una indemnización por daños sufridos “como consecuencia directa de la impericia y negligencia del demandado al llevar a cabo dos (2) cirugías plásticas sin estar autorizado para ejercer la especialidad de la cirugía plástica y reconstructiva, de los cuales la segunda provocó los daños y perjuicios que son objeto de reclamo en la presente demanda”¹. Al día siguiente la recurrida presentó una demanda enmendada.

Consecuentemente el 12 de septiembre de 2014, el Dr. Soto presentó su *Contestación a Demanda Enmendada Radicada el 8 de julio de 2014*. A través de su escrito, el peticionario afirmó ser doctor en medicina y cirujano general certificado. De igual manera, aceptó haber realizado una liposucción a la recurrida el 28 de julio de 2012. Como parte de sus defensas afirmativas levantó, entre otras, la prescripción de la causa de acción, incuria de la parte recurrida y además, sostuvo que no existe causa de acción que disponga que los procedimientos que se le realizaron a la recurrida tengan que ser ejecutados por un cirujano plástico de manera específica.

Luego, el 8 de octubre de 2014, el Dr. Soto presentó ante el foro sentenciador una solicitud de desestimación. El peticionario alegó que la causa de acción presentada por la Sra. Laureano el 7 de julio de 2014 estaba prescrita; pues, argumentó que la carta enviada el 22 de julio de 2013 por la representante legal de la recurrida, no interrumpió el término prescriptivo para con la intervención realizada el 31 de marzo de 2012. Esto, toda vez que en el referido escrito no se hizo referencia a dicha primera intervención.

En atención a ello, el 12 de noviembre de 2014, la recurrida presentó la correspondiente oposición a la desestimación. Entre otras, la parte recurrida planteó que su causa de acción no estaba prescrita ya que

¹ Apéndice del recurso a la pág. 1.

el término prescriptivo fue interrumpido mediante reclamación extrajudicial. De igual manera, esbozó que no es de aplicación la defensa de incuria en este caso ya que la demanda fue presentada seis (6) días antes que venciera el término prescriptivo que había comenzado a decursar a partir de la interrupción del término original mediante una reclamación extrajudicial.

El 24 de noviembre de 2014, el foro de primera instancia emitió una Resolución, a través de la cual declaró no ha lugar la solicitud de desestimación ante sí. Así, el 10 de diciembre de 2014, el Dr. Soto presentó una solicitud de reconsideración. La reconsideración fue denegada. Inconforme aun, el Dr. Soto presentó un recurso de *certiorari* ante este foro intermedio. En aquella ocasión, un Panel Hermano denegó la expedición del auto.²

Luego de recibir tal dictamen, se le tomó una deposición a la señora Laureano. A razón de, el Dr. Soto presentó dos solicitudes de sentencia sumaria, el 23 y 29 de septiembre de 2015 respectivamente. Por medio de la primera solicitud de sentencia sumaria presentada, el Dr. Soto manifestó lo que sigue:

La presente solicitud para que se dicte sentencia sumaria parcial tiene el propósito de disponer de las alegaciones de la demanda número 9, 10, 11, 12, 13, 14, la segunda oración de la alegación sexta al solicitar remedio por dos procesos quirúrgicos, la alegación 30 en el primer párrafo al hacer alusión a dos cirugías, y la segunda oración de la alegación 30 al establecer cirugías pláticas en plural.

Ello así, pues arguyó que según se desprende las páginas 10 y 12 de la deposición tomada a la recurrida, esta aceptó que su reclamación en el presente caso no es por motivo del proceso del 31 de marzo de 2012. Específicamente citó lo siguiente:

Página 10:

10 P No recuerda. Le pregunto, ¿qué es lo que usted
11 está solicitando en esta demanda?
12 R Bueno, no, yo establecí un proceso legal a través
13 de, de mi abogada, la licenciada Ojeda, por los daños
14 sufridos a raíz, de una cirugía realizada por el doctor
15 Soto.

² Véase Sentencia de 21 de septiembre de 2015 en el caso KLCE201500096.

16 P ¿De una cirugía? ¿Qué cirugía fue esa?
17 R El doctor Soto me hizo dos procedimientos.
18 P Ajá,
19 R Uno de ellos fue una remoción de piel, y el otro
10 fue una liposucción. El reclamo en este caso es por
la
21 liposucción...

Página 12

1 P Okey. Le pregunto, ¿y lo cierto es que usted
2 indicó, hace un ratito, que el motivo por el cual usted
3 está reclamando en el presente caso es por la operación
del
4 28, del 28 de julio del 2012?
5 R Sí.
6 P Okey.
7 R Pero, le, le hago el cuento porque para mí es
8 importante que usted sepa que una cirugía fue secuela de
la
9 otra.
10 P Okey. Pero, ¿la reclamación no es por motivos de
11 la, de la operación del 31 de marzo del 2012?
12 R No, la reclamación es por el 28 de julio del
13 2012.

(Énfasis en el original)

Mediante la segunda solicitud de sentencia sumaria presentada, el Dr. Soto alegó incuria por parte de la recurrida, toda vez que el peticionario recibió la reclamación extrajudicial con fecha de 22 de julio de 2013, el 10 de agosto del mismo año. Por tanto, concluyó que la reclamación en su contra estaba prescrita. Por su parte, la recurrida se opuso a ambas solicitudes.

Evaluados los planteamientos de las partes y luego de acoger las solicitudes de resolución sumaria como solicitudes de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, el Tribunal de Primera Instancia denegó ambos petitorios. El foro primario expresó:

Revisadas las alegaciones de la demanda, bien podría tratarse del reclamo de daños sucesivos en relación a la primera intervención con la segunda. De determinarse lo anterior, luego de escuchada la prueba en un juicio en sus méritos, la comunicación extrajudicial dirigida al codemandado Soto por la demandante interrumpió el termino prescriptivo tanto para la segunda intervención como para la primera.

Consecuentemente, el Dr. Soto presentó sendos escritos en solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

Mediante resoluciones emitidas el 26 de enero de 2016, el foro *a quo* denegó ambas mociones.

Inconforme con los dictámenes del Tribunal de Primera Instancia, el 11 de marzo de 2016, el Dr. Soto, acudió ante nos en recurso de *certiorari*. De igual modo, solicitó un auto de *certiorari* el 28 de marzo siguiente. Señaló los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal al no realizar determinaciones de hecho conforme a los hechos admitidos en la solicitud de sentencia sumaria del 23 de septiembre de 2015.

Erró el Tribunal al aceptar una nueva teoría legal sobre prescripción a pesar de la posición contraria al respecto de la propia demandante enmendando así la demanda.

Abusó de su discreción el TPI al no considerar los hechos fundamentados en una deposición para solamente decidir por las alegaciones de la demanda.

Abusó de su discreción el TPI al determinar la aplicación de daños continuos cuando la demandante lo rechazó mediante su testimonio en deposición.

Erró el TPI al hacer determinación de posibles daños continuos y/o sucesivos en el presente caso sin considerar que la carta de la demandante del 22 de julio de 2013 solo hace referencia a un proceso, por lo que independientemente de dicha doctrina todo asunto del 31 de marzo está prescrito.

Erró el Honorable Tribunal al no dar por admitido los hechos esbozados por esta parte.

Erró el TPI al no aplicar la normativa de incuria ante una parte que no fue diligente en radicar su causa de acción.

Erró el TPI en no desestimar la causa de acción relacionada con el proceso de 28 de julio de 2012 cuando la prueba determina que el codemandado recibió la notificación el 10 de agosto de 2013.

Por su parte, la parte recurrida compareció ante nos el 11 de abril de 2016 mediante su *Memorando en Oposición a la expedición al Auto de Certiorari y en cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

II.**-A-**

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664

(2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

-B-

En nuestra jurisdicción, la prescripción de las acciones es materia sustantiva, no procesal y se rige por el Código Civil. Sánchez v. Aut. De los Puertos, 157 D.P.R. 559, 567 (2001). La prescripción sirve para salvaguardar al deudor de la inercia del acreedor de un derecho. Meléndez v. El Vocero de Puerto Rico, 144 D.P.R. 389 (1997); Agosto v. Mun. de Río Grande, 143 D.P.R. 174 (1997). Su finalidad, obligar el ejercicio de la causa de acción dentro de un tiempo razonable de modo que la parte demandada tenga una justa oportunidad de defenderse. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 94. A su vez, promueve la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 D.P.R. 365, 373 (2012).

El Art. 1861 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. Lo que significa que el mero transcurso del periodo de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono. Galib Frangie v. El Vocero de P.R., 138 D.P.R. 560 (1995). La prescripción provoca la desestimación de cualquier acción que se presente fuera del término previsto para ello. Rivera Prudencio v. Mun. San Juan, 170 D.P.R. 149, 166 (2007).

La prescripción es un fenómeno basado en la inercia, mientras que la interrupción está basada en la actividad. C. Irizarry Yunque, Responsabilidad Civil Extracontractual: Un estudio basado en las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 7ma ed., Colombia, Panamericana Formas e Impresos S.A., 2009, pág. 517. La clara presencia de los elementos de inercia o abandono son esenciales para

justificar y jurídicamente sostener una determinación de prescripción. Es por ello que la prescripción es una defensa afirmativa que debe plantearse de forma expresa y oportuna, de lo contrario, se entiende renunciada. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 102.

Conforme al Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5298, el término prescriptivo de las acciones para exigir responsabilidad civil derivada de la culpa o negligencia es de un (1) año. El mismo comienza a transcurrir, no solo cuando el perjudicado conoció el daño, sino desde que conoció quien fue su autor y los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción efectivamente. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*, pág. 374; S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, 182 D.P.R. 824, 832 (2011). Transcurrido dicho plazo, se extingue la causa de acción.

Por otra parte, tanto la ley como interpretaciones jurisprudenciales permiten que los términos prescriptivos se interrumpan. A estos fines el Art. 1873 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5303, permite la interrupción del término prescriptivo de la causa de acción siempre que se haga de forma efectiva: (1) al ejercer la acción ante los tribunales, (2) a través de una reclamación extrajudicial por parte del acreedor y (3) que el deudor actúe de manera por la cual se entienda que reconoció la deuda. El efecto de los mecanismos de interrupción es que el plazo de prescripción vuelve a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe. Díaz de Diana v. A.J.A.A. Ins. Co., 110 D.P.R. 471, 474 (1980).

En referencia con la reclamación extrajudicial, la misma se ha reconocido como “la manifestación inequívoca de quien amenazado con la pérdida de su derecho expresa su voluntad de no perderlo”. Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez, 135 D.P.R. 668 (1994); Zambrana Maldonado v. E.L.A., 129 D.P.R. 740 (1992). Aunque el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que no existe una forma especial de efectuar una reclamación extrajudicial que interrumpa el término, para

que esta surta efecto, la reclamación o pretensión tiene que ser dirigida al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibida por este. Zambrana Maldonado v. E.L.A., supra. Además, el Alto Foro ha establecido los siguientes requisitos de los actos interruptivos: (1) la reclamación debe ser oportuna. **Debe hacerse antes de la consumación del plazo**; (2) se haga por el titular del derecho; (3) se use un medio eficaz para comunicarla; (4) exista identidad entre el derecho reclamado y el derecho afectado por la prescripción. Pereira Suarez v. Jta. Dir. Cond., 182 D.P.R. 485, 507 (2011); De León v. Caparra Center, 147 D.P.R. 797, 805 (1999).

La reclamación extrajudicial tiene tres (3) propósitos fundamentales: (1) interrumpir el trascurso del término prescriptivo, (2) fomentar las transacciones extrajudiciales, y (3) notificar la naturaleza de la acción. De León v. Caparra Center, supra, pág. 803. Además, rompe con el silencio en virtud del cual la prescripción actúa, manifestando la vitalidad del derecho. G. Orozco Pardo, La interrupción de la prescripción extintiva en el derecho civil, Granada, Ed. Universidad de Granada, 1986, pág. 57. Por ello, una carta que promueve los requisitos antes esbozados puede servir como requerimiento extrajudicial.

-C-

Nuestro estado de derecho tiene como principio cardinal que el derecho es rogado. A la luz de esta normativa, los tribunales debemos abstenernos de añadir causas de acción o remedios no solicitados por las partes. Sobre el particular, nuestro más alto foro ha precisado lo siguiente:

Basta recordar la naturaleza rogada de nuestro Derecho y que este Tribunal, con sus decisiones, no se puede convertir en abogado de ninguna de las partes, pues eso viola los más básicos principios del debido proceso de ley. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. IV, pág. 1256. Dicho de otro modo, “los tribunales son organismos que resuelven las disputas que se suscitan entre los ciudadanos y que sean llevadas ante su consideración, sin que les sea dable intervenir *motu proprio* en tales disputas”. R. Elfren Bernier y J. Cuevas Segarra, Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico, 2da ed. rev., San Juan, Pubs. J.T.S., 1987,

Vol. I, pág. 3. Vilanova v. Vilanova, 184 D.P.R. 824, 846-847 (2012).

En armonía con lo anterior, también ha especificado que es “principio general que toda defensa afirmativa no levantada en la correspondiente alegación afirmativa se renuncia.” Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I Pub. JTS 2000, pág. 211. De igual forma se ha expresado:

En las alegaciones que formulan defensas, las aseveraciones que no constituyen una negación a los hechos alegados en la reclamación, es decir, aquellas materias nuevas que se alegan a manera de defensa, deben exponerse afirmativamente (R. 6.3 1979). Si no se exponen afirmativamente, se renuncian. Rivera Rivera v. Trinidad, 100 DPR 776 (1972); Loperena Irizarry v. ELA, 106 DPR 357 (1977); Insurance Co. of Puerto Rico v. Tribunal Superior, 100 DPR 405 (1972). Hernández Colón, Practica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, Michie of Puerto Rico, Inc., 1997, Pág. 188.

III.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los primeros seis señalamientos de error de manera conjunta.

En el presente recurso el Dr. Soto plantea en síntesis, que incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada el 23 de septiembre de 2015 por entender que puede ser de aplicación a este caso la doctrina de daños sucesivos. Le asiste la razón. Veamos.

Como hemos mencionado, nuestro sistema de derecho es uno adversativo y rogado. Una parte no se puede cruzar de brazos para pretender que el juzgador lleve a cabo la función que le correspondería a ésta llevar a cabo. Más aun, un juez no puede convertirse en abogado de una parte, son los abogados los que están obligados a dar una representación adecuada a sus clientes para de esa forma proteger adecuadamente los intereses de los mismos. Como sabemos, nuestro sistema es uno adversativo de derecho rogado que descansa en la premisa de que las partes, cuidando sus derechos e intereses, son los mejores guardianes de la pureza de los procesos y de que la verdad

siempre aflore. Lloréns Quiñones v. Pedro Pierluisi, Sec. de Justicia, 152 D.P.R. 2 (2000).

De igual forma, nuestro más alto Foro resolvió en Erick Á lamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93 (2002) lo siguiente:

“[n]uestro sistema de derecho es rogado, por tal razón, exceptuando la defensa sobre falta de jurisdicción sobre la materia, los tribunales *sua sponte* no pueden levantar defensas afirmativas que han sido renunciadas por las partes. El tribunal no puede actuar como abogado del demandado.”

En el caso que hoy nos ocupa del expediente no surge que la demandante haya argumentado que los daños de este caso constituyen una modalidad de daños sucesivos y/o continuados para efectos de justipreciar si la acción prescribió con relación a la intervención realizada el 31 de marzo de 2012. Por el contrario, nos hemos topado con múltiples afirmaciones por parte de la recurrida mediante las cuales reconoce que “al hacer referencia a dicho procedimiento en las alegaciones de la demanda tiene como propósito ilustrar al Honorable Tribunal sobre la ocurrencia de una serie de hechos de trasfondo que resultaron posteriormente en la realización de la cirugía del 28 de julio de 2012, **que es la que causó los daños por los cuales se reclama en la demanda**”.³ (Énfasis nuestro)

Por lo tanto, el análisis que considera el reclamo presentado como posibles daños sucesivos no debió formar parte de la resolución emitida por el foro sentenciador.

Siendo ello así, no albergamos duda sobre el hecho de que la reclamación extrajudicial de 22 de julio de 2013 enviada al Dr. Soto, no interrumpió de manera alguna un posible reclamo relacionado con la operación efectuada el 31 de marzo de 2012. La referida misiva no alude a dicho procedimiento y nada habla sobre daños sufridos como consecuencia de tal intervención quirúrgica.

³ Apéndice del recurso a la página 64.

En consecuencia, ordenamos la desestimación de cualquier reclamo relacionado a la intervención quirúrgica efectuada por el Dr. Soto a la señora Laureano el 31 de marzo de 2012.

Ahora bien, en sus últimos dos señalamientos de error argumentó el peticionario que incidió “el TPI al no aplicar la normativa de incuria ante una parte que no fue diligente en radicar su causa de acción” y al no desestimar la causa de acción relacionada con el proceso de 28 de julio de 2012 cuando la prueba determina que el codemandado recibió la notificación el 10 de agosto de 2013. No le asiste la razón.

La doctrina de incuria ha sido definida por el Tribunal Supremo como la “dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”. Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 D.P.R. 998 (2008); Aponte v. Srio. De Hacienda, E.L.A., 125 D.P.R. 610, 618 (1990); Pérez, Pellot v. J.A.S.A.P., 139 D.P.R. 588, 599 (1995). El Tribunal Supremo ha señalado que la doctrina de incuria envuelve dos elementos: (1) la dilación injustificada en la presentación del recurso; y (2) el perjuicio que ello pueda ocasionar a otras personas, ello según las circunstancias. Torres Arzola v. Policia de P.R., 117 D.P.R. 204, 209 (1986).

La señora Laureano remitió una comunicación extrajudicial con fecha de 22 de julio de 2013 con el propósito de interrumpir el termino prescriptivo de la reclamación de daños y perjuicios alegadamente sufridos por el procedimiento realizado el 28 de julio de 2012, posteriormente, el 7 de julio de 2014 presentó la correspondiente demanda en contra del Dr. Soto. Así, el peticionario alude a la doctrina de incuria. Sus planteamientos al respecto no nos mueven a concluir que la señora Laureano actuó con dejadez, así como tampoco vemos que el transcurso del tiempo le haya causado algún perjuicio.

Por último, con relación al argumento levantado por el Dr. Soto sobre haber recibido la notificación extrajudicial el 10 de agosto de 2013 entendemos que ello debe ser evaluado por el foro de primera instancia. Como conocemos, una demanda se desestimará solo cuando se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo ningún a situación de hechos posible de probar. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 D.P.R. 409, 429 (2008); Perfect Cleaning v. Cardiovascular, 172 D.P.R. 139, 149 (2007). Por ende, la parte recurrida aún tiene la oportunidad de demostrar que su reclamación extrajudicial cumplió con los requisitos para interrumpir el término prescriptivo con relación a la intervención quirúrgica llevada a cabo el 28 de julio de 2012. Al así decidir, concluimos que los últimos dos señalamientos de error reseñados no se cometieron.

IV.

Con estos antecedentes, se expide el auto de *certiorari* solicitado, se modifica la resolución emitida el 14 de diciembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia y se ordena la desestimación de cualquier reclamo relacionado a la intervención quirúrgica efectuada por el Dr. Soto a la señora Laureano el 31 de marzo de 2012, así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones